



## Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores<sup>1</sup>

### Procedimiento Especial Sancionador

<b>Expediente:</b>	TECDMX-PES-004/2026
<b>Parte denunciante:</b>	Dato Protegido <sup>2</sup>
<b>Probable responsable:</b>	Antonio Grifaldo Guerrero y José Luis García Villanueva <sup>3</sup>
<b>Magistrada ponente:</b>	Laura Patricia Jiménez Castillo <sup>4</sup>
<b>Titular de la Unidad:</b>	Raymundo Aparicio Soto
<b>Secretaria:</b>	Paola Virginia Simental Franco

Ciudad de México, a veintiséis de mayo dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,<sup>5</sup> en la que se declaran **inexistentes** las infracciones de Violencia Política en Razón de Género<sup>6</sup> y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>7</sup> supuestamente ejercidas contra la promovente por los probables responsables.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis,<sup>8</sup> la promovente denunció la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPRG y VPMRG en su contra.<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, la *Unidad*.

<sup>2</sup> En adelante, *denunciante y/o promovente y/o quejosa*.

<sup>3</sup> En adelante, *probables responsables*.

<sup>4</sup> Quien actúa en funciones de Presidenta, conforme el artículo 13 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>5</sup> En adelante, *Tribunal*.

<sup>6</sup> En adelante *VPRG*.

<sup>7</sup> En adelante *VPMRG*.

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintiséis, salvo referencia expresa, al contrario.

<sup>9</sup> En específico, denunció hechos derivados del proceso electivo celebrado en el año dos mil veinticinco, para designar a la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial en la

**2. Integración del expediente.** El veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>10</sup> ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/016/2026**, así como la realización de diversas diligencias de investigación.

Asimismo, requirió a la promovente<sup>11</sup> a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que atribuye a los probables responsables, y, de ser el caso aportara elementos de prueba, no obstante, el requerimiento formulado no fue desahogado.<sup>12</sup>

**3. Acuerdo de inicio.** El veinticinco de febrero, la autoridad instructora determinó **iniciar** el Procedimiento<sup>13</sup> contra los *probables responsables*, por posible VPRG y/o VPMRG contra la promovente.<sup>14</sup>

Al considerar, de manera preliminar, que los hechos denunciados pudieran constituir actos susceptibles de incidir en el ejercicio del cargo y relacionados con presión en el desempeño de sus funciones, ello, bajo un contexto que la denunciante vincula con su condición de mujer, además de ser perteneciente a un pueblo originario.

**4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de uno de abril se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.<sup>15</sup>

---

comunidad de San Pablo Oztotepec ubicado en la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.

<sup>10</sup> En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

<sup>11</sup> El mismo día, dicho requerimiento le fue notificado a la promovente en el correo electrónico que proporcionó para dichos efectos en su escrito de queja.

<sup>12</sup> El veinticinco de febrero la Oficialía de Partes del IECM informó que no se encontró registro de algún escrito o promoción ni de manera física o digital presentado por la promovente.

<sup>13</sup> Registrado con la clave IECM-SCG/PE/006/206.

<sup>14</sup> A quienes se les emplazó para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Siendo el nueve de marzo, que Antonio Grifaldo Guerrero dio contestación a la queja en su contra. Respecto a José Luis García Villanueva, fue omiso en dar contestación al emplazamiento, por lo que, mediante proveído del uno de abril, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al mismo.

<sup>15</sup> El siete de abril la promovente se presentó físicamente a las instalaciones del IECM a notificarse



El veinticuatro siguiente tuvo por precluido el derecho de las partes (promovente y probables responsables) para formular alegatos, y ordenó el cierre de la instrucción y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**5. Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-004/2026** y, turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto<sup>16</sup>, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado por posibles hechos constitutivos de *VPRG* y *VPMRG* realizados contra la promovente, que pudiera afectar el ejercicio del cargo de elección popular local en un contexto que la denunciante vincula su condición de mujer, además de ser perteneciente a un pueblo originario.

### SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional

La Sala Superior del *TEPJF*<sup>17</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> han establecido, en atención a las obligaciones

---

del presente acuerdo.

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, *Constitución Federal*); 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Además, en la jurisprudencia 25/2025 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

<sup>17</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>18</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,**

constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.<sup>19</sup>

Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente<sup>20</sup>.

Además, tomando en consideración que la promovente es una mujer que ejerce un cargo de autoridad tradicional en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, se debe emitir atendiendo a una perspectiva interseccional, de género e intercultural.

Bajo esta premisa, es necesario considerar un enfoque interseccional, en tanto que en la persona promovente convergen simultáneamente diversas categorías socialmente relevantes —ser mujer y ejercer un cargo de autoridad tradicional en un pueblo originario— que pueden interactuar entre sí y producir formas particulares de exposición a cuestiones o afectaciones en el ámbito político-comunitario.

---

**APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**.

<sup>19</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

<sup>20</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

La interseccionalidad permite comprender que las posibles afectaciones denunciadas no deben analizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la forma en que dichas condiciones se entrecruzan en una misma persona y en un mismo contexto, generando experiencias específicas de exclusión o cuestionamiento del ejercicio del cargo que no se explican únicamente por una sola categoría, sino por la interacción de varias relaciones de poder.

Así, el análisis del presente caso debe hacerse con perspectiva de género<sup>21</sup> debido a que la controversia planteada por la *promovente* se encuentra relacionada a conductas que podrían ser constitutivas de *VPRG* y *VPMRG* en su contra, lo cual implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>22</sup> considerando el contexto intercultural y las posibles dimensiones de género e interseccionalidad.

## **TERCERO. Hechos y pruebas**

### **I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos**

La *quejosa* denunció *VPRG* y *VPMRG* en su contra cometida por *los probables responsables*, con motivo de los hechos siguientes:

- Que supuestamente un grupo de personas se inconformó por su elección como “Coordinadora de Enlace Territorial”, y promovió la integración de un órgano denominado “Consejo de Gobierno”,

---

<sup>21</sup>De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

<sup>22</sup>De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

atribuyendo a dicho grupo la pretensión de desaparecer la autoridad tradicional por la que fue electa.

- Que dicho órgano se conformó en asamblea celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, en la cual, de acuerdo con su dicho, participaron personas convocadas bajo engaños o presiones, refiriendo la existencia de actos de intimidación, amenazas y agresiones físicas durante su desarrollo.
- Que ha sido objeto de acoso político en razón de género, atribuible a los probables responsables, quienes en diversas ocasiones la han exhibido públicamente por no proporcionarles un espacio digno para sesionar, además de que realizan manifestaciones que, desde su perspectiva, incitan a la violencia en su contra, pues afirma que su designación constituye una “imposición del alcalde”.
- Que Antonio Grifaldo Guerrero le ha solicitado la devolución del inmueble ocupado por la Coordinación de Enlace Territorial, bajo el argumento que se trata de un bien propiedad del pueblo.

Cabe precisar que la autoridad instructora al conocer la queja, acordó de manera inmediata requerir a la promovente a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y, de ser el caso aportara los elementos de prueba con los que contara.

Sin embargo, la promovente no atendió dicho requerimiento, por lo que, le fueron admitidas únicamente las pruebas siguientes:

**a. Documentales privadas:**

- Copia simple de un documento denominado “Acta testimonial” de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el cual contiene lista de firmas de



personas que se ostentan como subdelegados, jefe de oficina o coordinadores de enlace territorial del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

- Constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral de San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, a favor de la *promovente* como Coordinadora de Enlace Territorial.

**b) Técnicas.** Copia simple de diversas imágenes (fotografías).

## **II. Defensas y pruebas del *probable responsable***

En su defensa, el *probable responsable*, Antonio Grifaldo Gerrero<sup>23</sup> al dar respuesta al emplazamiento, señaló lo siguiente:

- Que se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica pues desconoce quién es la promovente.
- Que en el pueblo San Pablo Oztotepec existen más autoridades tradicionales del pueblo originario integrante de la comunidad indígena nahua de Milpa Alta, en el que se incluye el Consejo de Gobierno, que se dedican a ejercer su autoridad en la comunidad respecto de los asuntos que son de su competencia.
- Que las autoridades mencionadas son electas en asamblea pública con votación a mano alzada.
- Que también hay una empleada que de acuerdo con la Ley Orgánica de las alcaldías dependen estructural y económicamente de estas, dependiendo directamente del

---

<sup>23</sup> Como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el probable responsable, José Luis García Vullanuevo fue omiso en dar contestación al emplazamiento, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para dar respuesta y ofrecer pruebas.

alcalde, por lo que no es autoridad tradicional del Pueblo.

- Que las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función es servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la alcaldía, razón por la cual se constituyó el Consejo de Gobierno.
- Que el Consejo Electoral fue integrado por personas que tienen relación directa con motivo de los programas sociales, operadores y/o acarreadores políticos que se contraponen a los derechos de los pueblos originarios.
- Que la convocatoria del Consejo de Gobierno fue realizada por comuneros, comuneras, habitantes, originarios y originarias del Pueblo, es decir, no fue un grupo de personas sino el pueblo quien lo realizó.
- Que no ha tenido la intención que se desaparezca la persona que funge como Enlace de Coordinación Territorial, toda vez que este cargo depende totalmente de la Alcaldía y las funciones que tiene son establecidas por el Alcalde, y no a las peticiones y necesidades del Pueblo, como lo realizará el Consejo de Gobierno.
- Que se realizó la asamblea que menciona la promovente, a la que asistieron aproximadamente 1,500 personas, por lo que se hizo el registro en 34 hojas donde aparece los asistentes a la asamblea de donde se eligieron 37 personas para conformar el Consejo de Gobierno Interno.
- Que todas las personas que acudieron son del pueblo, comuneros y comuneras de la población; no son manejadas ni dirigidas por ninguna persona de la comunidad.
- Que llegaron a la Asamblea personal de la Alcaldía Milpa Alta buscando romperla y el Pueblo les pidió de manera respetuosa que se retiraran, situación que nunca se salió de control ni hubo



agresión o violencia y que fue de manera pacífica.

- Que el Pueblo ha solicitado respetuosamente a la Alcaldía se otorgue el espacio de la Coordinación Territorial para las funciones del Consejo de Gobierno; no es su pretensión la desaparición del Enlace de Coordinación Territorial.

A efecto de sustentar su dicho ofreció y le fueron admitidas las **documentales privadas** consistentes en:

- Copia simple de la convocatoria de elección del Consejo de Gobierno, en la que aparece firma de los convocantes.
- Copia simple de una lista de asistencia de las comuneras, originarios comuneros y originarios del citado Pueblo.
- Copia simple del acta de Asamblea de la constitución del Consejo de Gobierno interno de San Pablo Oztotepec.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

#### **Inspecciones:**

- El veintitrés de febrero se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar el contenido de la resolución de la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-255/2025 y acumulados**, así como la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JLDC-091/2025**.

#### **Documentales públicas:**

- Se requirió a las personas **titulares de la Dirección de Organización Electoral y Geoestadística**, así como al

**Órgano desconcentrado 07**, ambas del Instituto Electoral a efecto de que informaran si en sus archivos o bases de datos obraba información relativa a que los probables responsables forman parte de algún órgano denominado “Consejo de Gobierno” o “Concejo de Gobierno” o de alguna autoridad tradicional del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

Al respecto, el Director de Organización Electoral y Geoestadística respondió que no contaba con registro alguno de los probables responsables.<sup>24</sup>

Por su parte, el titular del Órgano desconcentrado, remitió información proporcionada por diversa ciudadanía ante dicha instancia, relativa a la conformación del Consejo de Gobierno del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

- Se requirió al **Titular de la Alcaldía Milpa Alta** a efecto de que informara si en sus archivos o bases de datos obraba información relativa a que los probables responsables forman parte de algún órgano denominado “Consejo de Gobierno” o “Concejo de Gobierno” o de alguna autoridad tradicional del Pueblo de San Pablo Oztotepec. Quien informó que no contaba con la información solicitada.<sup>25</sup>
- Se requirió al **Titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, a efecto de que informara si en sus archivos o bases de datos obraba información relativa a que los probables responsables forman parte de algún órgano denominado “Consejo de Gobierno” o “Concejo de Gobierno” o de alguna autoridad tradicional del

---

<sup>24</sup> Mediante oficio IECM/DEOEyG/0104/2026.

<sup>25</sup> Mediante oficio AMA/DGGAJ/394/2026, signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Apoderado General de la Alcaldía Milpa Alta.

Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

Quien remitió información proporcionada por diversa ciudadanía ante dicha instancia, relativa a la conformación del Consejo de Gobierno del Pueblo de San Pablo Oztotepec.<sup>26</sup>

- Se requirió información al **Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** sobre la existencia de algún registro de solicitud de apoyo con motivo de presuntos actos de violencia durante la asamblea llevada a cabo el doce de octubre de 2025, en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, quien informó que sí se tuvo conocimiento de la asamblea citada.

Por lo que, se generó nota informativa con motivo de la atención a una asamblea de comuneros, en la que no fue necesaria la intervención del personal de dicha Secretaría, al no registrarse hechos que así lo ameritaran.

Asimismo, informó que, según se indagó con los presentes, dicha reunión tenía como finalidad la conformación de un “Consejo Ciudadano del Pueblo”, en virtud de que los asistentes manifestaron no reconocer al coordinador electo mediante votación.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/047/2026, signado por el Apoderado Legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

<sup>27</sup> Mediante oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDMJA/MPAO/3628-J/2026, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales y Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

#### IV. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno<sup>28</sup>, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena<sup>29</sup> cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>30</sup>.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios<sup>31</sup>, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse<sup>32</sup>.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo<sup>33</sup>, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

#### V. Hechos acreditados

Cabe precisar que, las pruebas aportadas por la *promovente* **gozan**

---

<sup>28</sup> En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

<sup>29</sup> Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>30</sup> Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la *Sala Superior* de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

<sup>31</sup> De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

<sup>33</sup> Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

**de presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados,<sup>34</sup> aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.<sup>35</sup>

Así, con base en lo anterior, el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente, en el caso, se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente**

La *promovente* ostenta la calidad de **Coordinadora de Enlace Territorial** en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, de Milpa Alta elegida por voto popular.

- **Funciones de la Coordinación de Enlace Territorial**

La Coordinación de Enlace Territorial tiene conferidas, esencialmente, las funciones siguientes:<sup>36</sup>

- *Fungir como puente entre las necesidades de la comunidad y la alcaldía, gestionando atención pronta y oportuna a las peticiones ciudadanas.*
- *Orientar a la ciudadanía en los trámites administrativos y en la gestión de los servicios y trámites funerarios, para dar solución a las necesidades de la comunidad.*
- *Informar a la comunidad sobre los programas y acciones*

---

<sup>34</sup> Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 8/2023 del TEPJF, de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**".

<sup>36</sup> Conforme el artículo 5.2.3.1 del Manual de Organización de la Alcaldía Milpa Alta, visible en <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/alcaldiavin/DGA/2019/ManualAlcaldia2019.pdf>

*sociales que ofrece la Alcaldía.*

- *Colaborar con las dependencias de gobierno para llevar a cabo jornadas de salud en la comunidad.*
- *Facilitar el acceso de espacios públicos y gestionar los trámites para poder llevar a cabo actividades recreativas, deportivas, culturales en la comunidad.*
- *Colaborar en la gestión de servicios ante la Alcaldía, para llevar a cabo la organización de festividades patronales-culturales.*

- **Conflicto post electoral**

Se tiene acreditado que luego de la jornada electiva por la Coordinación de Enlace Territorial en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, de Milpa Alta, tras finalizar el cómputo respectivo, un grupo de personas se reunió en las afueras de la coordinación territorial, a fin de inconformarse con supuestas irregularidades en el número de boletas contabilizadas, por lo que solicitaron una explicación a distintas autoridades tradicionales y de las cuales, presuntamente no recibieron una respuesta concluyente y/o satisfactoria a su petición.<sup>37</sup>

A partir de ello, se suscitaron actos de violencia que aparentemente consistieron en el ingreso de un grupo de personas al interior de la coordinación territorial, donde sustrajeron material electoral y procedieron a su destrucción.

Hechos de violencia que, si bien concluyeron en la quema de material electoral, este Tribunal razonó, que ello, no constituyó una

---

<sup>37</sup> Conforme lo razonado por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JLDC-091/2025**, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-255/2025 y acumulados**.

irregularidad que no pudiera ser subsanada en aras de preservar la voluntad popular en dicha elección.

- **Conformación del “Consejo de Gobierno”**

Se tiene certeza, que el doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una Asamblea en el Pueblo de San Pablo Oztotepec en la que se conformó un órgano denominado: “Consejo de Gobierno” y/o “Consejo de Gobierno interno”.

Del que forma parte el *probable responsable*, Antonio Grifaldo Guerrero.

- **Funciones del Consejo de Gobierno**

Conforme la convocatoria para la creación del Consejo de Gobierno y/o Consejo de Gobierno interno, así como del Acta de Asamblea celebrada el 12 de octubre de 2025, son las siguientes:

- *Servir de enlace con las autoridades de los tres niveles de gobierno, administrativas, judiciales, militares y del trabajo, quienes deberán respetar, asegurar y defender los derechos de los pueblos y barrios originarios conforme a sus normas y prácticas tradicionales.*
- *No permitir que alguna autoridad decida las formas internas de organización económica, política y cultural del Pueblo*
- *Dar a conocer a los habitantes del poblado las actividades y acciones por realizar que se propongan o informar el resultado de las mismas en el periodo de su gestión.*

Por último, en dichos documentos se señala que el Consejo de Gobierno *quedará integrado por comuneras, comuneros originarios y habitantes del Pueblo.*

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se cometió o no **VPRG** y/o **VPMRG** en contra de la *denunciante* por parte de los *probables responsables*.

### **II. Contexto de la controversia**

La queja se circunscribe a hechos relacionados con autoridades tradicionales del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, ante el conflicto suscitado por la inconformidad de los resultados de la elección del proceso electivo 2025 por la titularidad de la Coordinación de Enlace Territorial del citado Pueblo, en la que la promovente resultó ganadora.

Cabe precisar, que por la naturaleza del presente procedimiento los hechos denunciados materia de análisis serán aquellos que pudieran ser susceptibles de **VPRG** y **VPMRG** ejercida por los *probables responsables* contra la *promovente*, los cuales se exponen en su escrito de queja:

- Creación de un órgano denominado: “Consejo de Gobierno”, en asamblea cebrada el doce de octubre de 2025, con la pretensión de desaparecer la Coordinación de Enlace Territorial.
- Que los *probables responsables*, en diversas ocasiones la han exhibido públicamente por no proporcionarles un espacio digno



para sesionar, en específico, Antonio Grifaldo Guerrero, quien encabeza el Consejo de Gobierno ha solicitado la devolución del inmueble que ocupa la Coordinación Territorial, bajo el argumento de que se trata de un bien propiedad del pueblo, además que la promovente es una “imposición del alcalde”.

### III. Marco normativo

#### - VPRG y VPMRG

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>38</sup>, define la **VPRG** como las acciones, conductas y omisiones que violentan y/o transgreden normas electorales o derechos políticos electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

Como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o

---

<sup>38</sup> En adelante Código Electoral.

ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **VPMRG**, la *Constitución Federal*, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>39</sup> y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>40</sup> constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso c), fracción VII del Código Electoral, la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Ello con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con **VPMRG**, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>40</sup> Artículos 2, 6 y 7.

<sup>41</sup> Jurisprudencia **48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de **VPMRG**: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas<sup>42</sup>; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

#### IV. Decisión

Se considera que en el caso **no se acredita la comisión de VPRG y VPMRG** en perjuicio de la *denunciante* como se explica.

#### V. Análisis del caso concreto

Los hechos denunciados,<sup>43</sup> las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente se analizarán bajo los elementos instituidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**<sup>44</sup>.

En ese sentido, se procede al análisis de los hechos denunciados:

---

#### AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>42</sup> Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

<sup>43</sup> Cabe recordad, que como se adelantó en el apartado de hechos acreditados de la presente resolución, las pruebas aportadas por la *promovente* **gozan de presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados, aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.

<sup>44</sup> Similar refiere el [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf).

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **se cumple**, ya que los hechos denunciados se realizaron cuando la *denunciante* ostenta la titularidad de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, es decir, los hechos se suscitaron en el marco del ejercicio de su actuar como servidora pública por elección popular.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

La Sala Superior del *TEPJF* ha señalado<sup>45</sup> que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Atento a lo anterior, este elemento **también se actualiza** ya que la *promovente* atribuye los hechos denunciados a dos personas habitantes del Pueblo de San Pablo Oztotepec, demarcación territorial Milpa Alta.

Además, en el caso del *probable responsable*, Antonio Grifaldo Guerrero, también se acredita al ostentarse como integrante del Consejo de Gobierno del citado Pueblo.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para analizar este elemento, se debe tomar en cuenta los hechos denunciados de manera conjunta e integral.

---

<sup>45</sup> Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

Al respecto, ha sido criterio del *TEPJF*,<sup>46</sup> que las personas operadoras jurídicas deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,<sup>47</sup> cuando se denuncia la comisión de **VPRG** y **VPMRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha razonado que existen expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.<sup>48</sup>

En esa tesitura, los estereotipos de género se han definido como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.<sup>49</sup>

Al respecto, es importante recordar que el contexto en que se presentan los hechos denunciados se encuentra inmersos en la inconformidad suscitada por los resultados de la elección de una autoridad tradicional del Pueblo de San Pablo Oztotepec, en el que la

---

<sup>46</sup> Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

<sup>47</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

<sup>48</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

<sup>49</sup> Definición que se consideró por Sala Superior en el SUP-REP-623/2018, tomando a *Sordo, Tania*. 2011. "Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia". México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

*promovente* fue elegida.

Por lo que, desde la perspectiva de la *promovente*, los *probables responsables* realizaron una serie de conductas violentas en su contra como la creación de un “Consejo de Gobierno”, en el citado Pueblo, con la pretensión de desaparecer la Coordinación de Enlace Territorial, para la que fue electa.

Así como que, en diversas ocasiones la han exhibido públicamente por no proporcionarles un espacio digno para sesionar con el nuevo órgano (Consejo de Gobierno).

En específico, señala que el *probable responsable*, Antonio Grifaldo Guerrero, quien conforma dicho Consejo de Gobierno, ha solicitado la devolución del inmueble que ocupa la Coordinación Territorial, bajo el argumento de que se trata de un bien propiedad del pueblo y que ella es una “imposición del alcalde”.

Sin embargo, del análisis de los citados hechos, esta autoridad no advierte que, en el caso, se actualice algún tipo de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica) contra la *promovente*.

Lo anterior, es así, ya que, si bien se tiene acreditado que la *promovente* en el proceso electivo 2025 obtuvo el cargo de Coordinadora de Enlace Territorial, lo que generó inconformidad en un grupo de personas del multicitado Pueblo e inclusive actos de violencia tras los resultados de la elección,<sup>50</sup> pero no se tiene acreditado, que la violencia suscitada haya sido ejercida contra la *promovente* ni que la hayan ejercido los *promoventes*.

Pues lo que se desprende del expediente TECDMX-JLDC-091/2025,

---

<sup>50</sup> Los resultados de dicha elección fueron impugnados ante este Tribunal dentro del expediente TECDMX-JLDC-091/2025, en acatamiento de lo resuelto por la SRCM en SCM-JDC-255/2025 y acumulados, quien validó los resultados obtenidos, es decir, el triunfo obtenido por la *promovente*.



en el que se valoraron las pruebas sobre los hechos de violencia tras los resultados de la elección, es que estos se suscitaron derivado de presuntas inconsistencias encontradas en la contabilización de boletas utilizadas y sobrantes, por lo que se solicitó al presidente del Consejo Electoral aclarara la situación, lo cual no ocurrió, por lo que acudieron al Coordinador de Enlace Territorial saliente, quien supuestamente mencionó que se firmaría el acta de resultados y posteriormente podrían impugnar el resultado.

Por lo que, inconformes, un grupo de personas sustrajeron material electoral y procedieron a su destrucción.

De ahí que, si bien, se tiene certeza sobre la existencia de actos y/o hechos violentos luego de la jornada electiva tras finalizar el cómputo por la titularidad de la Coordinación de Enlace Territorial, no se cuenta con evidencia alguna, de la existencia de algún tipo de violencia ejercida por los probables responsables ni mucho menos en contra la promovente, ya que está se ejerció contra material electoral, mediante su quema.

Ahora, respecto a la creación de una nueva autoridad tradicional, conforme el caudal probatorio se tiene certeza que, tal como lo señala la *promovente* en su queja, el doce de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea en el citado Pueblo en la que se conformó un órgano denominado “Consejo de Gobierno” y/o “Consejo de Gobierno interno”.

Sobre este hecho no se advierte algún tipo de violencia ejercido en contra de la *promovente*.

Pues, aunque la *denunciante*, refiere que dicho órgano tradicional, se

conformó con la pretensión de desaparecer la Coordinación de Enlace Territorial que tutela, no se tiene evidencia de que en efecto la intención de su creación haya sido para causarle alguna afectación a la *promovente* o sustituirla de sus funciones en modo alguno, pues no existe algún hecho particular que lo demuestre.

Cabe señalar que del caudal probatorio se desprende que el Consejo de Gobierno y/o Consejo de Gobierno interno se constituyó por voluntad de habitantes del Pueblo conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con motivo distinto a la desaparición del cargo de la *promovente*.

En ese sentido, como se señaló en el apartado de los hechos acreditados de la presente resolución, la Coordinación de Enlace Territorial tiene conferidas funciones muy específicas ante la Alcaldía y el Consejo de Gobierno se creó con la finalidad de servir como enlace ante las autoridades de los tres niveles de gobierno, administrativas, judiciales, militares y del trabajo.<sup>51</sup>

En ese sentido, conforme a sus normas y prácticas tradicionales, se puede advertir que no se sustituyen o coinciden sus funciones ante la Alcaldía, además que no se contraponen, sino por el contrario se estima que en todo caso pudieran llegar a complementarse.

De igual modo, respecto a los hechos relativos a un supuesto acoso político en razón de género, atribuible a los probables responsables, quienes, conforme el dicho de la *promovente*, en diversas ocasiones la han exhibido públicamente por no proporcionarles un espacio digno para sesionar y que es “*imposición del alcalde*”, no se logra acreditar.

Lo anterior, pues no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar

---

<sup>51</sup> Según se desprende del Manual de Organización de la Alcaldía Milpa Alta, de la Convocatoria y Acta de Asamblea celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco.



de dichas aseveraciones y por tanto no es posible advertir algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente*.

Además, que las circunstancias que señala en su queja atienden no solo el contexto de comunidad sino también el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Lo mismo acontece sobre el hecho atribuido específicamente a Antonio Grifaldo Guerrero, quien, de acuerdo con la *promovente*, el citado *probable responsable* le ha solicitado la devolución del inmueble ocupado por la Coordinación de Enlace Territorial, argumentando que se trata de un bien “propiedad del pueblo”, lo que no redundaría en violencia por sí misma.

Ya que, si bien es dable considerar la incomodidad y molestia que la *promovente* ha experimentado ante tal solicitud, bajo una perspectiva intercultural e interseccionalidad no es posible advertir algún tipo de violencia ejercida en su contra, ya que tampoco se aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Así, del análisis de los hechos relatados por la *promovente* en su queja en modo alguno se desprende de qué manera pudo afectar la situación que denuncia.

Tampoco se tiene evidencia alguna sobre una afectación a algún derecho que ese hecho le haya provocado a la *promovente*.

Toda vez que, a pesar de que, en el caso, se tengan por ciertos los hechos denunciados, la simple solicitud del inmueble o la exigencia de un espacio para sesionar por parte del Consejo de Gobierno no constituye de modo alguno algún tipo de violencia en su contra.

Siendo necesario conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de advertir de manera integral los hechos referidos por la promovente y entender el contexto en que se desarrollaron a efecto de discernir si el hecho le causo algún tipo de violencia.

Además, cabe precisar que dicha información le fue requerida a la *promovente* por la autoridad instructora al tener conocimiento de su queja, sin embargo, fue omisa en atenderlo.<sup>52</sup>

Situación que no impide conocer el asunto, sin embargo, se carece de elementos esenciales que permitan a esta autoridad jurisdiccional conocer el contexto integral en que se realizaron los hechos denunciados para determinar algún tipo de violencia.

Además, de que, aún y cuando el asunto se atiende bajo una perspectiva interseccional, de género e intercultural, no puede soslayarse que, la *promovente* está sujeta al debate y escrutinio público de su comunidad, al ostentar un cargo de elección popular.

Y, por tanto, a un estándar amplio a la crítica y a la libertad de expresión, permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones de su actuar, al estar involucradas cuestiones de interés público, que, si bien tiene como límite que no se vulnere la dignidad humana y/o la discriminación a las personas, lo que en el caso no se acredita<sup>53</sup>.

Porque como lo ha reiterado el TEPJF<sup>54</sup>, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en automático en **VPRG**.

---

<sup>52</sup> A partir de la presentación de la queja, la promovente no presentó documento adicional alguno al expediente, siendo el siete de abril que se presentó físicamente a las instalaciones del IECM a notificarse del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el primero de abril, en el que se admitieron las pruebas y se ordenó dar vista para alegatos.

<sup>53</sup> Conforme a la jurisprudencia **11/2008** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>54</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

Pues si bien es cierto que, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos constituyan VPRG y vulneren alguno de sus derechos a la participación política<sup>55</sup>.

Afirmar lo contrario, como lo ha reiterado la Sala Superior<sup>56</sup>, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Cuya protección se maximiza tratándose de personas públicas, en donde su umbral de tolerancia es mayor a la de la ciudadanía en general, dado que, las actividades que realicen son de relevancia para conocer el desempeño de dicha persona como un ejercicio de rendición de cuentas<sup>57</sup>.

Lo anterior, de ninguna manera invalida que, en el caso, se trata de una mujer que ejerce un cargo de una autoridad tradicional, lo que, origina la necesidad de analizar el caso bajo los principios de perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

Sin embargo, aun tomando en consideración lo anterior, no es posible advertir, alguna conducta que lleve a considerar la existencia de

---

<sup>55</sup> Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Jurisprudencias 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

violencia o patrones de discriminación y/o estereotipos ejercidos contra de la *promovente*.

Puesto que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos acreditados, los referidos por la promovente en su queja, así como de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, en el caso, no se tiene acreditado la actualización de alguno de los tipos de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica) contra la *promovente*.

Toda vez que, a pesar de ser evidente la existencia de un conflicto entre las partes originado por la inconformidad de un sector de la población del Pueblo de San Pablo Oztotepec, tras los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial, en la que resultó ganadora la promovente, ello no implica la actualización de alguna violencia ejercida por los *probables responsables* en su contra.

Así, del análisis realizado de manera conjunta e integral, tampoco se logra advertir la intención o la realización de un acto ejercido por los probables responsables para causarle o generarle algún tipo de afectación a la *promovente* como Coordinadora de Enlace Territorial del citado Pueblo, en el ejercicio de sus derechos políticos como servidora pública, en un cargo de elección popular.

Pues como se razonó previamente, la violencia que se acreditó en el expediente **TECDMX-JLDC-091/2025** de este Tribunal, emitida en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el **SCM-JDC-255/2025 y acumulados**, fue ejercida contra material electoral, en modo alguno contra la promovente ni tampoco se tiene evidencia que la violencia en esos asuntos la hubiesen ejercido los *probables responsables*.

Cabe precisar, que del estudio a lo asentado en ambas ejecutorias

no se advirtió alguna afectación y/o vulneración a los derechos políticos electorales de la promovente, pues la litis se construyó a la validez de la elección.

En el mismo sentido, lo relacionado con la creación de una nueva autoridad tradicional en el citado Pueblo, tampoco acredita alguna afectación y/o violencia contra la *promovente* ni a sus derechos políticos electorales.

Ya que la creación de otra autoridad tradicional no puede considerarse como una acción para violentar a la *promovente*, máxime si la misma no se realizó con la intención de desaparecer la autoridad tradicional que tutela, como lo enfatiza el probable responsable en contestación al emplazamiento.

Pues, de lo que sí se tiene evidencia es la creación de una nueva autoridad tradicional conformada por voluntad de habitantes del Pueblo, como una manifestación a su libertad de expresión y de reunión, bajo sus normas y tradiciones.

En conclusión, del análisis realizado, este Tribunal **no advierte la existencia de algún tipo de violencia ejercido contra la *promovente*** y, por tanto, **no se actualiza el tercer elemento.**

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **no se cumple**, toda vez que, del análisis de los hechos denunciados, materia de estudio, tampoco se evidencia alguna intención y/o acción para menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales *promovente*

como mujer, que se encuentra participando en la vida política del país como Coordinadora de Enlace Territorial del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, ejercida por los *probables responsables*.

Como se analizó en el elemento anterior, de los hechos acreditados y los referidos en la queja no se desprende algún tipo de violencia ejercido en su contra.

Además, tampoco se advierte de qué modo los hechos materia de análisis pudieron tener un impacto diferenciado en la promovente por ser mujer aun en el contexto comunitario en el que se desenvuelve considerando la interseccionalidad e interculturalidad que convergen en el caso.

Toda vez que, las manifestaciones que refiere la promovente como que su designación constituye una *“imposición del alcalde”* o que le solicitan un espacio para sesionar, en modo alguno acredita la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, de sus derechos político-electorales como mujer.

Toda vez, que como se razonó, en el caso, no se acredita en modo alguno que bajo estas expresiones los probables responsables hubiesen tenido la intención de excluirla, subordinarla o deslegitimarla, pues se carece de elementos circunstanciales para poder determinarlo.

Ya que, aunque no se puede soslayar que se trata de una mujer que ejerce un cargo de autoridad tradicional, ello por sí mismo no actualiza que los probables responsables hubiesen ejercido violencia en su contra, sino que se requiere de mayores elementos para advertir no solo el contexto de la comunidad sino también el contexto en que se desarrollaron.



Pues, si no se cuentan con elementos circunstanciales como es en el caso, es imposible advertir si se emitieron bajo la apariencia de crítica política o del ejercicio de la libertad de expresión, o si, por el contrario, fueron emitidos como mecanismos de exclusión, subordinación o deslegitimación de la promovente como mujer.

Por tanto, se considera que, de las expresiones y hechos en estudio, en modo alguno se acredita la intención de los probables responsables para menoscabar o anular el reconocimiento, de sus derechos político-electorales de la promovente como mujer.

Los hechos violentos suscitados tras los resultados de la elección en la que resultó ganadora tampoco acreditan algún tipo de violencia contra la promovente.

Así, la creación del órgano denominado “Consejo de Gobierno” no tuvo tampoco la pretensión de desaparecer la autoridad tradicional que tutela la promovente (Coordinación de Enlace Territorial), ya que como se analizó, no se tiene evidencia de ello.

Pues, si bien en el caso se advierte la existencia de un conflicto tras resultar ganadora como Coordinadora de Enlace Territorial con un sector de la población del Pueblo de San Pablo Oztotepec, sin embargo, ese conflicto no acredita por sí mismo la actualización de alguna violencia ejercida contra la promovente ni que los hechos tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer.

Además, que la promovente en su queja no refiere un hecho particular que la hubiera afectado en el ejercicio de sus funciones o que hubieren tenido la intención de afectarla como mujer.

Atento a lo anterior, se concluye que **no se acredita** el presente elemento, toda vez que, de los hechos materia de análisis, no se advierte que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la promovente ni siquiera que se hayan puesto en riesgo o en peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de estos.

Ello se considera así dado que no se advierte de qué modo y/o forma los hechos denunciados limitaron, restringieron o pusieron en riesgo el derecho de la promovente como Coordinadora de Enlace Territorial ni tampoco se consigue evidenciar que hubiesen tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Por tanto, **no se colma el cuarto elemento.**

**5. Se debe analizar si los hechos materia de análisis, se basaron en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El presente elemento **no se acredita** toda vez que del análisis de los hechos denunciados ni del caudal probatorio se desprende en modo alguno que se hayan suscitado por ser la *promovente* mujer.

Tampoco se desprende la aplicación de estereotipos de género ni que de algún modo los *probables responsables* le negaren habilidades para la política o tener aptitudes para ejercer el cargo de la autoridad tradicional para el que fue electa.

Toda vez, que como se analizó con anterioridad, de los hechos denunciados no se advierte la existencia de alusiones o manifestaciones contra la *promovente* por su calidad de mujer ni expresiones basadas en estereotipos de género.

Así como tampoco se tiene algún hecho que haya tenido por objeto señalar a la *promovente* en su carácter de mujer con un impacto diferenciado por dicha condición ni que le afecta de manera desproporcionada por razón de género.

En ese sentido, **no se actualiza el quinto elemento.**

Por tanto, al no colmarse los elementos precisados en el criterio jurisprudencial de mérito, procede declarar la **inexistencia** de la **VPRG** y **VPMRG** atribuida a Antonio Grifaldo Guerrero y José Luis García Villanueva.

Ello acorde al análisis integral y contextual que se realizó de los hechos materia de estudio, bajo la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, los cuales obligan a las autoridades a visibilizar la posible presencia de patrones de discriminación y estereotipos, en tanto que en la *promovente* convergen simultáneamente diversas categorías —ser mujer y ejercer un cargo de autoridad tradicional en un pueblo originario—.

Por tanto, en el caso no se logró acreditar la existencia de algún tipo de violencia ejercida en su contra ni que los hechos hubiesen tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer ni tampoco que se hubiese buscado deslegitimarla por ser mujer, menos aún la existencia de expresiones basadas en estereotipos de género.

**Conclusión.** A razón de lo expuesto, **no se actualiza la comisión de VPRG y VPMRG contra la promovente.**

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Antonio Grifaldo Guerrero y José Luis García Villanueva, consistentes en **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-004/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.